

LA DIVISIÓN DEL ESTADO DE OCCIDENTE

EFIMERA y agitada fue la existencia política del Estado de Occidente compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa. El Congreso Constituyente del Estado se instaló con fecha 12 de septiembre de 1824.

La asamblea legislativa designó, en la misma fecha de su instalación, primer gobernador a D. Juan Miguel Riesgo, un relevante político sonorenses que había sido contador de azogues y visitador de aduanas, oficial mayor de la primera Secretaría de Estado en 1821, diputado al Congreso Nacional de 1822, intendente de Hacienda en las provincias de Sonora y Sinaloa, fundador de la primera logia masónica del rito yorquino en Sonora, jefe político de la provincia de Sinaloa y autoridad máxima de San Miguel de Horcasitas.

El gobierno del señor Riesgo fue demasiado breve porque, al mes siguiente, el 7 de octubre, lo sustituyó don Francisco Iriarte, ilustre sinaloense nacido en el mineral de Cosalá, hijo de don Francisco Basilio Iriarte y doña Jacinta Conde, fue vocal de la diputación provincial de Sinaloa en 1823, dueño de las famosas minas de Guadalupe de los Reyes y la Estaca, introductor de la primera imprenta a la provincia de Sinaloa, fundador de las logias del rito de San Juan de Escocia en Sinaloa, apasionado federalista, descendiente de don Juan Agustín de Iriarte, teniente general del gobernador y capitán general de las provincias de Sonora y Sinaloa, originario de San Sebastián, España, joven vino a Nueva España y se radicó en la villa de Chihuahua de donde pasó a radicarse al Real de los Alamos en 1745. Fue fundador del linaje de los Iriarte en el Estado y falleció en el mismo mineral de los Alamos el 8 de abril de 1783.

El Congreso Constituyente del Estado de Occidente inició su labor legislativa para la integración de los organismos públicos de la nueva entidad federativa. Desde luego dispuso la erección de una corte de justicia en el Estado y los términos en que deba verificarse¹ para que quedaran debidamente integrados los tres poderes del estado.

La Corte de Justicia instaló la primera sala, según el decreto debía funcionar en la capital del estado compuesta de nueve ministros, un regente y un fiscal y en 29 artículos se estableció tanto las funciones de las tres salas en las causas civiles y criminales como las facultades de todos sus miembros para impartir justicia.

La Comisión de Justicia del Congreso Constituyente recibió el primer asunto, una acusación sobre las arbitrariedades de don Pedro Guerrero, teniente coronel, alcalde y capitán de milicias de Sinaloa y como todavía no estaba integrada la sala respectiva se dictaminó, por conducto del gobierno, en primera instancia ocurran a los tribunales que corresponde, sin perjuicio de que sea oído Guerrero contra el raptor de su hija en el juzgado de Sinaloa.

El Congreso como era su misión proyectó, discutió, aprobó y firmó la Constitución Política del Estado de Occidente, dada en la capital del estado a 31 de octubre de 1825, quinto de la independencia, cuarto de la libertad y tercero de la federación.

El señor Iriarte funcionó como gobernador hasta el 27 de abril en que fue sustituido por don Simón Elías González, quien a su vez fue reemplazado por don Nicolás María Gaxiola el 25 de octubre de 1825.

Los legisladores en materia económica habían establecido una nueva política fiscal al autorizar la creación de una casa de moneda, según contrato² que celebró el gobernador Gaxiola con el apoderado del señor Ricardo Exter. En virtud de la explotación de numerosos minerales se hacía necesario el establecimiento de la citada casa de moneda para evitar el tráfico ilegal y que se comerciara con plata pasta, sin pagar los derechos correspondientes al estado, y por otra parte, la falta de moneda tanto más escasa, cuanto más lejanas se encontraban las poblaciones de la metrópoli, justificaban esta medida legislativa.

¹ Decreto número 33, expedido en el Fuerte el 20 de agosto de 1825 y actas manuscritas de las sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Occidente, México, Archivo General de la Nación.

² Decreto número 37, expedido en el Fuerte, el 31 de octubre de 1825.

El Congreso Constituyente del Estado de Occidente cerró sus sesiones en El Fuerte el día 31 de octubre de 1825.

El Primer Congreso Constitucional del Estado de Occidente abrió sus sesiones en El Fuerte el día 31 de marzo de 1826. El 3 de febrero anterior se había hecho cargo nuevamente del gobierno el coronel don Simón Elías González.

El Congreso conoció de las turbulencias políticas ocurridas en la ciudad de Culiacán, entre la autoridad eclesiástica y civil, al amparar esta última a don Mariano Pando de la Granda, cura de Alayá, quien imploró la protección debida contra la violencia que, según expuso en un ocurso, sufría del gobernador de la mitra, don Miguel María Espinosa de los Monteros y que motivó la excomunión de don Juan Manuel Espinosa y Urrea, alcalde segundo que concedió este primer amparo que se tramitó en el Estado de Occidente.³

El Congreso Constitucional del Estado de Occidente declaró insubsistente la real cédula expedida por el rey de España, Carlos III, el 17 de octubre de 1800 y dispuso que quedaran exceptuados del pago de diezmos y primicias todos los habitantes de los presidios y fronteras del Estado.⁴ Además, en materia económica, por ley se señaló que los derechos de ensayos y quintos de plata y oro fueran para el fondo de la tesorería general del H. Congreso.⁵

Con motivo de la sublevación de las tribus de indios yaquis y mayos el Congreso acordó con carácter provisional el cambio de la capital al mineral de Cosalá donde se instalaron los poderes el día 28 de agosto de 1826. Y, con igual fecha, retornó al gobierno don Nicolás María Gaxiola, en sustitución del coronel Elías González.

El primer Congreso Constitucional de Occidente se había dirigido, en el primer trimestre de 1826, a los ayuntamientos pidiéndoles su opinión sobre la división del estado en dos, debido a las manifestaciones públicas al respecto. La mayoría de estas corporaciones, las dos terceras partes, votaron a favor de la división y muy pocas se abstuvieron de expresar su opinión al respecto.

Las causas invocadas para la separación: las distancias de una y otra región, la dificultad de impartir justicia pronta y expedita,

³ Expediente judicial que se publicó en el periódico: *El Aguila Mexicana* del 21 de mayo de 1826.

⁴ Decreto número 14, expedido en el Fuerte el 4 de julio de 1826.

⁵ Decreto número 16, expedido en el Fuerte el 1 de agosto de 1826.

las difíciles vías de comunicación, las constantes rebeliones indígenas en Sonora, la falta de un control de las rentas públicas, el abandono en la explotación de algunos minerales, y haciendas ganaderas que se mantenían en las antiguas misiones.

Don Francisco Iriarte, entusiasta partidario de la división territorial, a quien sustituyó por breves días don Francisco Orrantía, tomó el gobierno por elección popular el día 25 de noviembre de 1826. Desde luego el Poder Ejecutivo a cargo del señor Iriarte promovió el cumplimiento de la voluntad popular expresada por medio de los ayuntamientos para la división del Estado de Occidente.

A principios de enero de 1827 circuló una hoja titulada: “Pésame a los habitantes del Estado de Occidente”⁶ firmada por el seudónimo “El Patriota Cosalteco”, que vino a exaltar los ánimos de los legisladores reunidos en Cosalá.

Los diputados José de Esquerro, Ignacio Arriola y Miguel Vega, miembros de la Comisión de Legislación presentaron el 29 de enero un dictamen favorable a la división del estado en dos, que fue aprobado por la legislatura el día 3 de febrero de 1827.⁷

El Congreso bajo la presidencia del diputado Blas Cosío y los diputados secretarios, Jesús Gaxiola y Miguel Vega, declaró subsistentes las causas que motivaron la traslación de poderes a Cosalá y se eligió a Culiacán por residencia de los supremos poderes del Estado⁸ el 5 de febrero de 1827.

Los diputados Tomás de Escalante, José Manuel de la Estrella —representantes de la Alta Sonora— y Jesús Gaxiola, cinco días después, presentaron un voto particular con la pretensión de que los poderes volvieran al Fuerte, pero la propuesta fue rechazada y se hizo notar que el diputado Gaxiola, uno de los firmantes, había autorizado el decreto en su calidad de secretario; estos tres legisladores acordaron retirarse del seno del Congreso.

La mayoría del Congreso compuesta por los diputados Miguel Vega, José Ignacio Verdugo, Ignacio Arriola, Blas Cosío, Juan Elías González, José Salvador Salido, José de Esquerro y Antonio J. Valdés, siguió sesionando en Cosalá.

⁶ Impreso en la Imprenta del Estado de Occidente en Cosalá el 22 de enero de 1827 (archivo del Lic. D. Eustaquio Buelna).

⁷ Este documento circuló después impreso en folleto.

⁸ Decreto número 25, expedido en Cosalá el 5 de febrero de 1827.

Este suceso tan desagradable acaecido el día 10 de febrero motivó la publicación de un “Manifiesto” con toda la correspondencia oficial que signó el gobierno con respecto a este asunto.

La publicación de esta “hoja suelta” dio la ocasión a que el gobierno considerara la necesidad de un órgano oficial con todas las disposiciones del gobierno y apareció *El Espectador Imparcial*, primer periódico editado en Cosalá, Estado de Occidente, el día 15 de febrero de 1827.¹⁰

Los diputados inconformes, Escalante, Estrella y Gaxiola, dirigieron un “Informe”¹¹ a las Cámaras de la Federación, pretextando que era ilegal fijar la capital en Culiacán, pero en el fondo su inconformidad se debía a que la citada Comisión de Legislación había presentado un decreto sobre el asunto de la división del Estado en dos, que fue aprobado por el H. Congreso el día 13 de febrero de 1827.

El trámite legal de la separación del Estado de Occidente en dos fue suspendido debido a que implicaba una reforma constitucional, en virtud de que la Constitución general de 1824 prevenía que no podía hacerse ninguna reforma antes de cumplir seis años de vigencia y, en consecuencia, se archivó la solicitud para ser discutida en su oportunidad conforme a la ley constitucional.

El decreto aprobado por la legislatura del Estado de Occidente no llegó a publicarse y el Congreso se desintegró a fines de febrero y fue a refugiarse, primero en la villa de San Sebastián (hoy Concordia) y, después en el mineral del Rosario donde residía el Comisario de Hacienda, don Juan Miguel Riesgo, y le dio su protección con el apoyo de sus fuerzas el comandante general, coronel don Mariano Paredes Arrillaga.

La Cámara de Senadores de la República conoció de estas dificultades entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Occidente. Se puso a discusión un dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales¹² sobre las providencias para la reunión

⁹ Se editó en la Imp. del Gno., a.c. de D. José Felipe Gómez, en Cosalá el 18 de febrero de 1827.

¹⁰ Olea, Héctor R., *La primera imprenta en las provincias de Sonora y Sinaloa*, México, Editorial Villegas, 1942.

¹¹ *Informe dado a las Cámaras de la Federación por los diputados: Estrella, Escalante y Gaxiola, representantes los primeros de la Alta Sonora y el último por el Departamento del Fuerte, Cosalá a 4 de marzo de 1827.* (Cop.O/A.B.N./I-20-50.)

¹² Acta de la sesión de la Cámara de Senadores del 27 de septiembre de 1827.

de la Legislatura de Sonora y Sinaloa. A propuesta del senador Morales se acordó se pasase a discusión el artículo 1, que expresaba:

“Artículo 1. Está vigente con respecto al Estado de Sonora y Sinaloa el artículo 5 del decreto del congreso general de 4 de febrero de 1824. Este artículo dice así: “Serán por ahora capitales para el indicado objeto (*la reunión de las primeras legislaturas*) la villa del Fuerte en el Estado Interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el norte y la ciudad de Monterrey en el oriente. Cuando se hayan reunido las legislaturas (*constituyentes*) designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos Estados”.

El Congreso Constituyente del Estado de Occidente de hecho confirmó a la villa del Fuerte como capital, al celebrar sus sesiones en este lugar, pero no desingó en forma legal la capital de la entidad y sólo estableció por el artículo 137 de la Constitución local, que el gobernador “residirá en el lugar en que resida el congreso” y en el artículo 89 de manera ambigua previno que “el congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado en el edificio o sala *destinada* al efecto”.¹³

Esta omisión legal dio origen al problema creado entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado de Occidente. Los legisladores, después de permanecer inactivos en el Rosario siete meses y once días, volvieron a instalar el Congreso en Cosalá el día 26 de septiembre de 1827.

El Congreso por decreto¹⁴ ordenó que se hiciera pública en todos los pueblos del estado la armonía que existe entre los supremos poderes locales.

Reinstalado el Congreso bajo la presidencia del diputado don Juan Elías González y los diputados secretarios, Jesús Gaxiola y José de Esquerro, aprobó el decreto¹⁵ que señaló por capital y residencia de los supremos poderes del Estado al mineral de Alamos. Fijó el día 10. de diciembre para marchar a la nueva capital y que todos los funcionarios y empleados que a la fecha existieran

¹³ Correspondencia enviada desde Cosalá por el diputado Estrella al Comisario Riesgo en el Rosario, 1827. (Cop.O/A.M./11-27-27.)

¹⁴ Decreto número 29, expedido en Cosalá el 10 de octubre del 1827.

¹⁵ Decreto número 32, expedido en Cosalá el 26 de octubre de 1827.

en el de Cosalá, estuvieran precisa e independientemente en el mineral de Alamos, el día 10 de enero de 1828.

El gobernador don Francisco Iriarte vetó la ley anterior, el pueblo de Cosalá se puso en alarma y el Congreso suspendió su disposición, pero días después declaró haber lugar a formación de causa y destituyó al gobernador Iriarte acusándolo de violaciones a la Constitución y nombró en su lugar a don José María Gaxiola, quien tomó posesión el día 29 de noviembre de 1827.

El gobernador Iriarte se defendió al argumentar que una de sus atribuciones señaladas en el artículo 138, fracción XII dice:

“Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del Estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oído el consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta Constitución.”

“*Artículo 119.* Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de las facultades que le conceden los artículos anteriores la devolverá al congreso acompañando una explicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquélla, y el gobernador podrá nombrar a su secretario o uno de los miembros del consejo para que asista a las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.”

El señor Iriarte salió a la ciudad de México a gestionar su reposición en el gobierno, y la legislatura local reinstalada en Cosalá concedió al mineral del Rosario el título¹⁶ de ciudad Asilo y declaró “Benemérito del Estado”¹⁷ a su protector el coronel Paredes y Arrillaga. El Congreso permaneció en Cosalá hasta el día 30 de noviembre de 1827.

El Congreso se instaló en el mineral de Alamos al que concedió el título de ciudad, bajo la denominación de la Concepción, el día 18 de enero de 1828. El mismo día de su instalación, expidió un decreto de indulto para los indios sublevados del Yaqui,¹⁸ formó un partido con los ocho pueblos indígenas¹⁹ y, como última

¹⁶ Decreto número 35, expedido en Cosalá el 8 de noviembre de 1827.

¹⁷ Decreto número 39, expedido en Cosalá el 30 de noviembre de 1827.

¹⁸ Decreto número 45, expedido en Alamos el 18 de enero de 1828.

¹⁹ Decreto número 44, publicado en Alamos el 6 de febrero de 1828.

disposición, declaró “Benemérito del Estado” a don Juan Miguel Riesgo²⁰ y cerró sus sesiones el 23 de febrero de 1828.

Esta declaración del Congreso dio motivo a la publicación de una hoja titulada: “Traiciones del Comisario Riesgo en el Estado de Occidente”,²¹ firmada por el español don Andrés María Nieto, bajo el seudónimo de “El Coyote Manso”, aludiendo a la expulsión de los españoles del territorio del estado, según decreto del 30 de enero de 1828.

En este año, el 30 de mayo, apareció el número 1 del periódico *La Aurora de Occidente* con el carácter de oficial, pero que contenía en sus páginas, también, las polémicas entre los hombres públicos del Estado.

El segundo Congreso Constitucional del Estado de Occidente se instaló y abrió sus sesiones en el mineral de la Concepción de los Alamos el día 3 de marzo de 1828. El gobernador del estado don José María Gaxiola pronunció un discurso,²² ante la asamblea se disculpó de estar imposibilitado por su breve gestión para reunir los detalles de un informe formal sobre la administración pública y se declaró contrario a la división de la entidad con estas palabras: “. . . el buen orden de la administración pública depende de *extinguir el espíritu y opinión de división del estado en dos*”.

El Congreso designó vicegobernador del estado a don José María Almada (por falta del titular señor Iriarte), conforme a la facultad que le concede el artículo 147 y parte 7a. del 153 de la Constitución en vigor, el 9 de agosto de 1828.²³

La nueva legislatura expidió la curiosa Ley para el exterminio de vagos,²⁴ la Ley penal para el arreglo de las milicias del Estado,²⁵ la Ley penal que detalla los delitos y las penas,²⁶ la Ley para el gobierno particular de los pueblos indígenas,²⁷ y la Ley para el repartimiento de tierras a los pueblos indígenas, reduciéndolas a propiedad particular,²⁸ con el objetivo de evitar las rebeliones de

²⁰ Decreto número 48, expedido en Alamos el 21 de febrero de 1828.

²¹ Impreso consultado en el archivo del Lic. E. Buelna.

²² *Discurso del Gobernador del Estado de Occidente*, Alamos a 3 de marzo 1828. (O/Ob.d.I.Fed-III-3-28.)

²³ Decreto número 64, expedido en Alamos el 9 de agosto de 1828.

²⁴ Decreto número 63, expedido en Alamos el 2 de julio de 1828.

²⁵ Decreto número 65, expedido en Alamos el 20 de agosto de 1828.

²⁶ Decreto número 68, expedido en Alamos el 29 de agosto de 1828.

²⁷ Decreto número 88, expedido en Alamos el 30 de septiembre de 1828.

²⁸ Decreto número 89 expedido en Alamos el 30 de septiembre de 1828.

los indios que habían sido despojados de sus propiedades y que el gobierno trata de amparar y dar protección para que se les restituyan o reemplacen los terrenos que se les hayan usurpado contra el tenor de la leyes 9, 17, 18, 19 y 20, título XII, libro sexto, de la Recopilación de Indias y el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de marzo de 1811.

El Congreso dispuso²⁹ que el designado gobernador para sustituir a don Francisco Iriarte, le entregara el gobierno al nombrado vicegobernador, don Nicolás María Gaxiola, el día 6 de octubre de 1828. El señor Almada fue comisionado para viajar por la Alta Sonora con el fin de solucionar los problemas a las tribus indígenas, principalmente de los indios seris que habitaban en las cercanías de la antigua villa del Pitic, nombre que había sido cambiado por el actual de Hermosillo con fecha 5 de septiembre de 1828.

La legislatura, bajo la presidencia del diputado don Antonio Almada y los diputados secretarios José Manuel de Estrella e Ignacio Arriola, declaró³⁰ inhábil a don Francisco Iriarte para desempeñar los cargos de gobernador y vicegobernador del Estado de Occidente, con fecha 19 de diciembre de 1828.

Don Francisco Iriarte publicó³¹ en el mes de enero de 1829 un manifiesto explicando su conducta política en el Estado de Occidente.

El Congreso de la Unión expidió una ley³² con la declaración de inconstitucionalidad del decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente, que dice:

“El decreto número 97 de 19 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del Estado de Occidente declarando a don Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador es contrario al artículo 157 de la Constitución federal.”

Esta ley de fecha 9 de marzo se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Relaciones Interiores y se publicó al día siguiente, 10 de marzo de 1829.

²⁹ Decreto número 93, expedido en Alamos el 6 de octubre de 1828.

³⁰ Decreto número 97, expedido en Alamos el 19 de octubre de 1828.

³¹ *Alcance al manifiesto de la conducta política de D. Francisco Iriarte*, Mineral de Concepción de los Alamos a 15 de febrero de 1829 (arch. del Lic. D. E. Buelna).

³² *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República* (ordenadas por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano), Ed. of. México, 1876, t. II.

La legislatura del Estado de Occidente, presidida por el diputado y sacerdote don Antonio Iriarte y los diputados secretarios capitán Carlos Cruz de Echeverría y don Demetrio Sotomayor, expidió el decreto siguiente:

“El Congreso Constitucional del Estado Libre, Independiente y Soberano de Occidente, penetrado de los males incalculables en que precisamente se envolvería el Estado si don Francisco Iriarte volviese a tomar las riendas del gobierno, y en uso de la décima quinta de sus atribuciones se dirige al mismo congreso, manifestándole lo perniciosas que son a los intereses del Estado las consecuencias de quedar derogado el decreto número 97 por el que se declara inhábil a don Francisco Iriarte para obtener los empleos de Gobernador y Vicegobernador del Estado.”³³

Como consecuencia de las observaciones que hizo a este decreto el gobernador Nicolás María Gaxiola se suprimió la primera parte y se redactó la segunda en los términos en que circuló y que son los siguientes:

“Que se presente (un informe) a las Cámaras del soberano Congreso General, acerca de las razones que impulsaron a esta legislatura para dar el decreto número 97 que declaró inhábil a don Francisco Iriarte para gobernador y vicegobernador del Estado, y se recabe la derogación del (decreto) 9 del último marzo dado por aquella augusta asamblea.”

Esta reforma se efectuó el 2 de mayo de 1829.

Los diputados de la legislatura veían en el señor Iriarte un formidable opositor y defensor de la división del Estado por lo que se formó una nueva declaratoria de formación de causa en su contra acusándolo de que cuando estaba suspenso como gobernador, en Cosalá, había dirigido una representación al C. presidente de la República, en contra del coronel Mariano Paredes Arrillaga quien se había aproximado con sus tropas a la entonces capital del Estado sin previa información al gobierno local.

El acusado acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este alto cuerpo lo absolvió de todos los cargos que se le imputaban, ordenando que se reinstalara a don Francisco Iriarte en el despacho del Poder Ejecutivo.

Los diputados al notificárseles el fallo anterior expidieron un nuevo decreto³⁴ exponiendo:

³³ Decreto número 110, expedido en el Fuerte el día 2 de mayo y publicado con fecha anterior, 7 de abril de 1829.

³⁴ Decreto número 113, expedido en Alamos el 24 de abril de 1829.

“Sobre no haber tenido facultades la 1a. Sala de la Corte de Justicia para conocer por sí sola en las causas que como Vicegobernador le siguió a don Francisco Iriarte, por ser contrario al artículo 280 (que exigía ‘la declaración del Congreso local de haber lugar a la formación de causa’) de la Constitución del Estado, y 9 del decreto de 20 de agosto de 1825. *En consecuencia permanecen vigentes dichas causas.*”

La lucha de Iriarte contra la legislatura era implacable. Los ayuntamientos y pueblos del estado desconocieron la autoridad de don Nicolás María Gaxiola, quien era el gobernador nombrado por el Congreso, pues ya la opinión pública de todo el estado se había identificado con el ilustre sinaloense como un auténtico representante del interés popular.

El pueblo de la ciudad de Culiacán se pronunció con las armas en la mano por la reposición de Iriarte y la división del estado. En los alrededores de la ciudad, en un lugar llamado el Palmito, el pueblo digno y colérico sostuvo una acción de guerra y derrotó las fuerzas al mando del coronel Navarrete partidarias del Congreso, el 9 de julio de 1829.

El gobernador Gaxiola debido a la sublevación popular entregó el gobierno a don José María Almada, que había regresado de la Alta Sonora, el 29 de agosto de 1829.

El escritor liberal don Pablo Villavicencio, “El Payo del Rosario”,³⁵ en la ciudad de México secundó con fogosos panfletos la lucha sobre la división del Estado de Occidente.

En el mineral de los Alamos, Estado de Occidente, apareció el periódico *La Opinión Pública de Occidente* de carácter oficial y bajo la dirección de don José Felipe Gómez, que debido a la efervescencia política llevó por lema: “El choque de las opiniones difunde las luces”, fundado el 3 de julio de 1829.

Los integrantes de la comisión nombrada para la división del Estado de Occidente, don Antonio Almada y don José de Jesús Espinosa de los Monteros, publicaron un manifiesto³⁶ en la ciudad de México sobre el referido asunto.

³⁵ Olea, Héctor R., *El Payo del Rosario (Pablo Villavicencio)*, México, Imp. Arana, S. A., 1963.

³⁶ Manifiesto de la Comisión de Sonora sobre la división en dos Estados, México, Imp. del Correo, 1829.

El gobierno federal pidió a las legislaturas de la República la aprobación para reformar la Constitución y dividir el Estado de Occidente. A pesar de que la legislatura local, desde el año anterior se había dirigido a ellas “para que nieguen su voto al indicado acuerdo”³⁷ entre las primeras que manifestaron su aprobación fue la legislatura del Estado de México, según decreto expedido en Tlalpan el 24 de septiembre de 1829.³⁸

El Congreso declaró cerradas sus sesiones ordinarias y convocó a extraordinarias, por ocho días más, y en definitiva se clausuró la asamblea en Alamos el 13 de septiembre de 1829.

Clausurado el Congreso, el señor Almada que había renunciado ante la asamblea, el 22 de octubre, le entregó el gobierno a don Francisco Iriarte. La legislatura, días antes, había hecho la declaración³⁹ siguiente:

“Habiendo tomado en cuenta las alteraciones que de poco tiempo acá ha experimentado la tranquilidad pública por la divergencia de opiniones políticas, deseando fervientemente poner un término feliz a los males experimentados ya y a evitar los que se prepararan ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

1. Queda olvidado en cuanto pertenezca a los derechos del Estado, todo lo ocurrido sobre división del mismo Estado y reposición de don Francisco Iriarte, siempre que dentro del término de 48 horas contadas desde la fecha en que se publique esta ley en los pueblos y puntos respectivos, abandonen las armas, los que por aquellas causas las tengan en actitud hostil contra el gobierno.”

Y, después de asegurar la paz y admitir la renuncia del gobernador Almada, añadió esta ley: “Se pone punto hasta que decida el Congreso General.”

El alcalde primero de Culiacán, el mismo mes de septiembre, dirigió al Congreso General una acta en que todos los habitantes

³⁷ Manifiesto al H. Congreso de Occidente sobre el modo y términos que ha promovido y acordado el asunto de división de este Estado en dos, dirigido a la H. Legislatura de la República, para que nieguen su voto al indicado asunto, Alamos, Imp. del Supremo Gobierno del Estado (dirigida por J. Felipe Gómez), 1829.

³⁸ Colección de decretos y órdenes del Congreso Constitucional del Estado de México. Imp. del Gobierno, 1829.

³⁹ Decreto número 139, expedido en Alamos en agosto 30 de 1829.

piden, por las razones que expresan, la división del Estado de Occidente y la reposición en el gobierno de don Francisco Iriarte, documento que fue leído en la sesión ordinaria del día 2 de enero de 1830.

Al pueblo lo que más le afectaba era la pérdida de su calidad de sinaloense en virtud de que el artículo 13 de la Constitución local señaló que son “sonorenses” todos los nacidos en el territorio del Estado.

Los diputados Damaso Sotomayor, Ignacio Arriola y Francisco Delgado, autorizan un nuevo decreto,⁴⁰ en el que expresan:

“Deseando cortar de raíz las desaveniencias que aflijen al Estado y escuchando la voz generalizada de los pueblos ha tenido a bien decretar y declarar por urgentes los siguientes:

1. Se corre un velo a los embarazos que han impedido la reposición de don Francisco Iriarte al gobierno del Estado, y en consecuencia puede desde luego ocupar la silla de dicho gobierno.

2. *No se opone ni se opondrá, la legislatura de Occidente a la división del Estado en dos.*”

Y, además, ratificó el decreto número 139 expedido con antelación por la misma legislatura.

El ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, don Lucas Alamán, en la Memoria⁴¹ que presentó a las Cámaras Generales expresó lo siguiente:

“... En Sonora y Sinaloa las cuestiones de unión y división han subvertido completamente el orden. Me limitaré a un solo asunto de suma importancia en sí mismo y que puede ser de trascendencia. Tal es el ocurrido en Sonora y Sinaloa: la animosidad se ha ido formando entre los habitantes con motivo de la división de aquel Estado en dos, la oposición entre los miembros de la legislatura y la que existe entre ésta y el Gobernador, han producido la desorganización más completa del Estado y un atraso tal en sus rentas que, en medio de la conocida riqueza del país, han venido a tanta estrechez que falta lo más preciso aun para los gastos más urgentes de su administración. La Legislatura había expedido un

⁴⁰ Decreto número 143, expedido en Alamos el día 18 de septiembre de 1829.

⁴¹ *Memoria del señor ministro de Relaciones*, leída en la Cámara de Diputados el 12 de febrero de 1830, publicada en el número 25 del periódico oficial del domingo 14 de febrero de 1830.

decreto en contra del Gobernador don Francisco Iriarte, despojándolo del mando, en el que ha sido repuesto en virtud de una Ley del Congreso General y aunque los últimos acontecimientos políticos habían hecho juzgar a la diputación permanente que convenía reunir a sesiones al congreso del Estado, el Gobernador se ha resistido a ello temeroso a que diera lugar a nuevas inquietudes. La división de Sonora y Sinaloa, motivada más bien por resentimientos personales, que porque haya elementos para la formación de dos nuevos Estados, hace desear que se fijen desde luego por una ley las bases y condiciones generales que sea preciso llenar para constituirse en Estados, como se ha hecho en Estados Unidos, estableciendo la población y rentas que para ello se estime conveniente, a fin de cerrar la puerta a las intrigas e intereses de momento en cosa que tanto interesa a la federación.”

La Comisión de puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, dos días después del informe de Alamán, en su sesión dio primera lectura a un dictamen sobre la división del Estado de Occidente.

La legislatura del Estado de Occidente envió una iniciativa al Congreso General para el pronto despacho de la división del Estado, de la que se dio cuenta en la sesión de 7 de julio y, quince días después, se discutió el dictamen y la Cámara acordó:

“*Artículo 1.* Comuníquese al gobierno el decreto relativo a la división del Estado Interno de Occidente. Suficientemente discutido hubo lugar a votar y fue aprobado en votación ordinaria.”⁴²

La Cámara de Senadores, en la sesión del sábado 28 de agosto siguiente, recibió a una comisión de la Cámara de Diputados que le entregó el expediente con el acuerdo relativo a la división del Estado de occidente.

El Senado de la República, en la sesión del martes 7 de septiembre siguiente, hizo algunas reformas y adiciones al acuerdo para la división del Estado de Occidente.⁴³ La adición principal fue la siguiente:

“*Artículo 2.* Después de las palabras: El Estado de Sinaloa se compone se añadirán éstas: *por ahora y entre tanto se instalan las nuevas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.*”

⁴² Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados del 7 y 22 de julio de 1830.

⁴³ Acta de la sesión de la Cámara de Senadores del 7 de septiembre de 1830.

La Cámara de Diputados aprobó las reformas de estilo y adiciones hechas por el Senado de la República. Estas leyes fueron sancionadas y publicadas por bando el 18 de octubre de 1830, y son las siguientes:

LEY FEDERAL PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE OCCIDENTE

Al margen izquierdo superior: “Primera Secretaría de Estado. Departamento del Interior. Sección 1.

”El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

”El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

”*Artículo 1.* Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.

”2. El Estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los Departamentos de S. Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El estado de Sonora de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, *según están demarcados unos y otros en la constitución del estado.*”

La Constitución del Estado de Occidente, en su artículo 3, dice: “Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

”1. El de Arizpe compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar.

”2. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.

”*El del Fuerte compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinaloa.*

”4. El de Culiacán comprende el de su nombre y Cosalá.

”5. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piaxtla. Queda sujeta á esta demarcación la ley de 19 de enero último.” (Alude a la ley provisional para el arreglo de la administración de justicia, expedida por decreto número 16, en el Fuerte el 19 de enero de 1825.)

”3. El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa conforme á la sección 6a. de la constitución particular del estado.

"4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.

"5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse dichas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad de Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

"6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitución del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, sustituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados* la de *electores* y á las palabras *al congreso particular*, las de *á la junta general*.

"7. A continuación de lo que dispone el art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que prescribe el art. 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

"8. Las juntas departamentales de S. Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

"9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme el art. 4 de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden para que tome razón de los nombres de dichos electores, y de los departamentos á que pertenecen.

"10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determine, y procederán á nombrar entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que ecsaminarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán ecsaminadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

"11. En iguales términos se reunirá la junta un día después y calificará los nombramientos de electores en vista de los informes

que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

"12. Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitución del estado. En la fórmula del juramento contenida en el artículo 81 se suprimirán las palabras *por este departamento*.

"13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que han de formar el congreso del estado de Sinaloa.

"14. Las calidades de estos diputados serán las que ecsige la constitución del estado y no podrán ser nombrados los que escluye la misma constitución.

"15. El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sonora y Sinaloa para que en un día señalado concurren a la instalación de sus respectivas legislaturas.

"16. Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de éste el segundo, y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su órden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres que ecsamine las credenciales de los demás, y otra de igual número que ecsamine las de los tres primeros.

"17. Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Esta juntas se celebrarán á puerta abierta.

"18. No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma; los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias el juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, é inmediatamente procederán a nombrar entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde,

y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la constitución: é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las calidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día en que se designen las legislaturas.

"19. Las autoridades del órden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la constitución y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas. *José Antonio Sastre*, diputado presidente. *Rafael Delgado*, presidente del senado. *Manuel Miranda*, diputado secretario. *Antonio Pacheco Leal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 14 de octubre de 1830.— *Anastasio Bustamante*.— A.D. Lucas Alamán.

"Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

"Dios y libertad. México 14 de octubre de 1830. Alamán. (Rúbrica)."

DECRETO QUE DECLARA DIVIDIDO EL ESTADO INTERNO DE OCCIDENTE

Al margen superior izquierdo: "Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, Sección Primera.

"El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que lo pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado y otro Sonora. *Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diptados. *Ramón Morales*, presidente del senado. *Joaquín Guerrero*, diputado secretario. *Miguel Duque Estrada*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á

13 de octubre de 1830.— *Anastasio Bustamante*.— A.D. *Lucas Alaman*.”

“Trasládolo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

”Dios y libertad, México 13 de octubre de 1830. *Alaman*⁴⁴ (Rúbrica).”

Don Leonardo Escalante por elección sustituyó al gobernador don Francisco Iriarte, el primero de abril de 1830. Por breves días del 14 de abril al 17 de mayo ocupó interinamente el Poder Ejecutivo, el señor don Francisco Escobosa, fecha en que volvió a hacerse cargo del puesto el señor Escalante.

La legislatura del Estado de Occidente por medio del decreto número 169, se anexó el Partido de Alamos, Sinaloa, al de Horcasitas, Sonora, con fecha 30 de septiembre de 1830.

El mismo Congreso local expidió en Alamos el decreto número 180, en cuyo documento no aparece el Estado de Occidente como entidad, sino con el carácter de *gobierno supremo de los Estados de Sonora y Sinaloa*, que contiene la relación de los actos preparativos para la división del Estado de Occidente, documento expedido en Alamos el 19 de enero de 1831. Y, por el decreto siguiente, declaró disuelto el tercer Congreso Constitucional de lo que formó el llamado Estado de Occidente.

En la ciudad de Culiacán se levantó una acta de la instalación del primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa, el día 13 de marzo de 1831. Al día siguiente entró a funcionar como gobernador interino del estado, don Agustín Martínez de Castro, por nombramiento del Congreso, consumándose así la separación política de los estados de Sinaloa y Sonora.

El documento separando en definitiva a las dos entidades es el siguiente:

“Decreto núm. 1. El Gobernador Interino del Estado de Sinaloa á todos los habitantes, sabed:

”El Congreso Constituyente del mismo Estado, libre, independiente y soberano de Sinaloa, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

”*Artículo 1.* El Gobernador del Estado comunicará al exmo. Sr. don Leonardo Escalante, haber cesado en sus funciones de Gobernador por lo que respecta á Sinaloa desde el 14 del corriente.

⁴⁴ Ambos impresos con la rúbrica de D. Lucas Alamán, Secretario de Estado, son propiedad del autor y compilador de esta obra.

"Todos los actos de su gobierno acordados desde el día en que cesa por esta ley se sujetarán á la revisión del gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y circule dándole el debido cumplimiento.

"Culiacán, Sinaloa, marzo 17 de 1831.

"*José Esquerro*, diputado presidente; *Pedro Sánchez*, diputado secretario; *Rafael de la Vega*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dios y libertad.

"Culiacán, marzo 17 de 1831, *Agustín Martínez de Castro*. (Rúbrica.)⁴⁵ Secretario de Gobierno, don *José Felipe Gómez*."

El señor Francisco Iriarte fue nombrado primer gobernador por el Congreso Constituyente del Estado, pero no llegó a tomar posesión de su cargo, porque se le concedió una licencia de seis meses para salir a la capital de la República. Como el vicegobernador no se presentó a ejercer sus funciones, se designó al señor Martínez de Castro.

En la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 13 de enero de 1832 se dio cuenta de la iniciativa de la legislatura de Sinaloa para que se declare anticonstitucional el decreto número 169 de la legislatura de Occidente, que ya se dividió, sobre segregar el Partido de Alamos del Departamento del Fuerte. El documento firmado por el diputado presidente, don Antonio Murua y los secretarios Tomás de la Herrán y José Esquerro, se turnó a la comisión revisora que presentó un dictámen contrario a la iniciativa que fue ampliamente discutido, a pesar de que en el seno de la asamblea no había representación sinaloense que defendiera el caso. El diputado don Carlos María de Bustamante dijo:

"... Que la legislatura que hace la iniciativa para que se derogue el decreto número 169 de la de Occidente se apoyaba en algunas razones que debían de examinarse, pues se dice: Que cuando el Congreso de Occidente tuvo noticia (por haberse publicado el día 22 de julio de 1830) de que el Congreso General había aprobado la división de ese Estado en dos, según los límites que ellos tenían entonces se apresuró (trece días antes de que el decreto fuera sancionado), a hacer una división de aquel territorio (facultad exclusiva de un Congreso Constituyente, conforme al artículo 1 de la Constitución local en vigor, que dice: 'Una ley cons-

⁴⁵ Cop. del Arch. del Lic. D. E. Buelna.

titucional fijara sus límites') de la que resultó que cuando se publicó la ley institutiva, lo que antes pertenecía a Sinaloa ya no era sino de Sonora; y que siendo esto de lo que se quejaba la legislatura de Sinaloa la Cámara debe de tomar los informes correspondientes; pedirlos al gobierno general y a los gobernadores de ambos Estados, con el fin de que se forme un verdadero expediente, y el congreso se instruya de si hubo o no fraude al dar el decreto número 169."

El diputado Blanco argumentó:

"... Que sabe que en la Constitución de Occidente (artículo 3, frac. 3, expresa: El del Fuerte comprende el Partido de su nombre, Alamos y Sinaloa) se declara unido el Partido de Alamos al departamento del Fuerte, y por lo mismo, habiéndolo separado de él un decreto de la legislatura, ese decreto, como dispone cosa contraria a la Constitución, no puede ser muy constitucional, ni tampoco conforme el decreto del congreso general, porque diciéndose en él que *la división se haga conforme están demarcados los departamentos en la Constitución*, haciéndose de otro modo se contraría esa disposición ya se haya hecho esa segregación antes o después de que saliera la ley institutiva."

El diputado Olaguibel manifestó:

"... Que prescindía de los medios poco decorosos que según indica la legislatura de Sinaloa se emplearon en la (legislatura) de Occidente para arrancar el decreto de agregación del Partido de Alamos al Departamento de Horcasitas como también de si dicho Partido quiere o no agregarse a Sonora, según ha manifestado su diputado (aludía al diputado el alamense D. Tiburcio Gómez la Madrid, representante por el Estado de Sonora), pues esto bien pudo hacerse por los caminos legales, conviniendo entre sí las legislaturas la demarcación de sus respectivos distritos, y recayendo sobre este punto una decisión expresa del congreso general, a quien por la Constitución se reserva exclusivamente arreglar los límites de los Estados; y que contrayéndose sólo ha examinar el fondo de la cuestión iba a demostrar que la solicitud de Sinaloa es justa, que lo que ésta pretende es que el decreto número 169 de la legislatura de Occidente se declare contraria al artículo 3, fracción 3, de la Constitución del Estado, a la 3, artículo 161, de la general y a la ley de 14 de octubre de 830."⁴⁶

⁴⁶ Actas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fechas 13, 16 y 23 de enero de 1832.

En las actas no aparece la votación y aprobación del dictámen, cuyo debate se aplazó a petición del señor diputado Bustamante. Los sucesos políticos de la nación ocuparon la atención de ambas cámaras. Sinaloa de hecho y derecho siguió ejerciendo su soberanía sobre el Partido de Alamos como se comprueba con las documentales existentes como una de fama pública consistente en la publicación del periódico oficial: *El Lucero Sinaloense*, editado en Alamos, Sinaloa, hasta el mes de junio de 1838.

El egregio sinaloense don Francisco Iriarte y Conde, creador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, falleció en la ciudad de México, dejando el limpio ejemplo de su honestidad cívica y su labor de patriota, el 17 de septiembre de 1832.